Ley No. 163, que concede pensión del Estado al Dr. Gregorio Polixeno Padrón.

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 163

CONSIDERANDO: Que los Magistrados Jueces que se indican más adelante han servido por largos años a la República con lealtad y eficiencia, ofreciendo muestras inequívocas de pulcritud y honestidad en el ejercicio de su carrera judicial y quienes por su avanzada edad, no pueden ya rendir con la celeridad requerida el gran cúmulo de trabajo inherente a sus altas y delicadas funciones;

CONSIDERANDO: Que dichos señores han sido consagrados y abnegados jurisconsultos, con probada vocación de servicio y que en el desempeño de sus funciones judiciales actuaron siempre con un gran espíritu de equidad y con vertical rectitud;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 mensuales, al Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON.

ARTICULO 2.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 mensuales, al Dr. PEDRO MARIA PERALTA MONTERO.

ARTICULO 3.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 mensuales, al Dr. EURIPIDES MATOS MEDINA.

ARTICULO 4.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 mensuales, al Dr. ANTONIO TELLADO HIJO.

ARTICULO 5.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vicepresidente en funciones de Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 164, que establece la Libertad Condicional.

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 164

LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha constituido en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus finalidades, y constituye, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previamente a ella, el recluso mediante un tratamiento adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado